Comodoro Rivadavia, de junio de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Y. E. c/ COLEGIO DE ABOGADOS s/INCIDENTE DE NULIDAD"** Expte. no. 161/2009, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución No. 1 (Expte. Nro.358/2009), por haber interpuesto a fs. 10, la actora incidentista recurso de apelación contra la resolución de fs. 9 y vta. que rechaza in limine la nulidad planteada por su parte.

En su memoria de fs. 12/13, se agravia porque se lesiona la garantía del proceso. Agrega que la tardanza en la justicia que provoca el dictado de la resolución le causa un perjuicio. Manifiesta que la audiencia de fecha 04/03/09 en los autos principales es nula por no contar con la presencia del juez. Alega que el código procesal prevé la sanción de nulidad en el art 34 inc 1°. Cita doctrina que entiende avala su postura. Denuncia el perjuicio manifiesto. Solicita se declare la nulidad.

A fs. 15/17 vta. contesta el demandado incidentado, sostiene que a su criterio el recurso ha sido mal concedido por no ser recurrible la resolución, funda en el art. 379 del CPr. Señala que el recurso debe ser desestimado porque introduce cuestiones que no fueron planteadas al conocimiento del juez. Manifiesta que la incidentista consintió la convalidación del acto de fs. 38 (Expte no. 173. Cuaderno de Prueba Demandada).

De las constancias del expediente se observa que la actora incidentista a fs. 5/vta. plantea la nulidad del acta de audiencia celebrada el día 4/3/09 que obra a fs. 24/25 de los autos principales. Relata que celebrada la audiencia y habiéndose retirado del

tribunal, recibe una comunicación telefónica por parte de la sumariante a fin que volviera a firmar el acta. Denuncia que se le informó que la hoja donde se habían impuesto las firmas de los presentes había sido destruida y reconstruida nuevamente con cinta adhesiva. Señala las irregularidades del acto. Cita doctrina y jurisprudencia. Invoca las disposiciones del art. 34 inc 5° del CPr como deberes del juez. Critica la conducta desplegada por la contraria. Denuncia el perjuicio sufrido, que consiste en que la actitud de la contraria le causa un perjuicio económico, el desgaste sufrido por el tiempo que tuvo que permanecer en el tribunal y por la rotura de la hoja del acta.

En respuesta a la petición el tribunal dicta el proveído de fs. 9/9vta que rechaza in limine la nulidad invocada por la parte.

El juez sostiene que en el supuesto de autos no se dan los presupuestos exigidos para su viabilidad, sobretodo porque el acto que se denuncia irregular –audiencia de fs. 24/25- ha cumplido su finalidad y fue convalidado a fs. 38.

Adelantamos que la revisión no puede prosperar por varios motivos. Primero, como lo señala la parte contraria se introducen cuestiones no propuestas a la decisión del magistrado de primera instancia. Fundamenta su postura en las previsiones del art. 34 inc 5° del código procesal respecto al deber de los jueces de prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe, con relación a la conducta desplegada por el letrado de la contraria y, al expresar agravios invoca la aplicación del art 34 inc. 1), es decir, el deber de los jueces a asistir a las audiencias de prueba. Luego, no brinda razones que

demuestren ora el error del sentenciante, ora que el presunto vicio no fuera consentido por su parte.

El tribunal de alzada no puede alterar el material litigioso conformado en la instancia anterior, que debe hallarse comprendido en los términos de la pretensión y en su caso, la oposición.

Por todo lo expuesto, no constituyendo la queja una crítica razonada de lo resuelto por el juez de grado, evidenciando una mera disconformidad con lo resuelto, habiendo actuado el tribunal dentro de las facultades otorgadas por la ley ritual (art. 173 del CPr), no habiéndose acreditado en autos el perjuicio invocado por la parte y, habiendo el tribunal convalidado el acto a fs. 38 del Cuaderno de prueba Parte demandada, que fue consentido por la incidentista, resultan razones suficientes para desestimar el recurso interpuesto por la actora y confirmar el auto de fs. 9/9vta.

Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la alzada se imponen a la incidentista vencida. Regular los honorarios de los letrados actuantes de conformidad con la naturaleza de la cuestión, éxito obtenido y labor desarrollada (arts. 5 a 8, 33, 12 y 13 ley de aranceles para abogados).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la incidentista a fs. 10 y confirmar la resolución de fs. 9/9vta.

2°) Costas de la alzada a la incidentista vencida. Regular los honorarios del Dr. F. K. en la suma de pesos cincuenta ($50).

3°) Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (ley V nro. 17 y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS